

EL CONFLICTO DE PACHUCA Y REAL DEL MONTE, UN CASO “HUELGUÍSTICO” EN EL SIGLO XVIII

Brulio RAMÍREZ REYNOSO

SUMARIO: 1. *Motivación y objetivo.* 2. *La huelga.* A. *Lugar que ocupa en la sistematización del derecho del trabajo.* B. *Algunas nociones sobre el procedimiento.* 3. *El conflicto minero de Pachuca y Real del Monte.* A. *Seguimiento de los sucesos.* B. *Consecuencias.* C. *Ordenanzas y reglas específicas de solución.* *Similitudes con los mecanismos huelguísticos modernos.* 4. *Reflexiones complementarias.*

1. *Motivación y objetivo*

En el mundo de nuestras actividades académicas hay un factor síquico constante que nos inclina hacia el acontecer colectivo. En el caso concreto de esta ponencia fuimos acicateados por el entusiasmo y el saber de María del Refugio González, cultivadora de la historia del derecho y de las ciencias históricas hispanistas. Un ensayo suyo y otro de Roberto Moreno ¹ nos abrieron un panorama amplio para enfocar, a la luz de la evolución del derecho patrio y de su rama laboral en particular, el conflicto entre mineros y operarios más significativo del siglo XVIII.

El objetivo que nos fijamos consiste en averiguar si existieron algunos mecanismos de solución al conflicto minero de Pachuca y Real del Monte que puedan ser asimilados a los procedimientos huelguísticos modernos; difícil será desprender un hilo conductor que se detenga en las legislaciones pre y posrevolucionarias; o en la misma Constitución de 1917. No obstante, si el rigor en la observación permitiera decirlo, será resaltada alguna influencia que resulte clara e inobjetable.

¹ Los trabajos de María del Refugio González y Roberto Moreno llevan por título, respectivamente, el de “Notas para el estudio de las ordenanzas de minería en México durante el siglo XVIII” y “Salario, tequio y partido en las ordenanzas para la minería mexicana del siglo XVIII”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, tomo XXVI, enero-junio de 1976, núms. 101-102, México, UNAM, 1976, pp. 157-167 y 465-483.

2. La huelga

La huelga, posibilidad legal de interrupción colectiva del trabajo para arrancar de la clase patronal pretensiones de clase, puede dividir su historia, según afirma De la Cueva, en tres grandes periodos: los dos primeros corresponden al siglo XIX y a los años del siglo XX anteriores a la Primera Guerra Mundial, en tanto el tercero de ellos –agrega– es la etapa posterior a la Constitución mexicana de 1917. Los periodos del siglo XIX se conocen con los nombres de *épocas de la prohibición y de la tolerancia*:²

En efecto, cuando en México la coalición y la huelga eran para el legislador delitos en lugar de libertades, un artículo, el 925 del Código Penal de 1871 –con más horizonte en la represión que en la readaptación–, imponía de:

ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de estas dos penas a los que formen un tumulto o motín o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo.³

Como bien se sabe, esta disposición fue actualizada por Carranza en la huelga del 31 de julio de 1916 cuando amenazó con la pena de muerte a los dirigentes y los sometió a un proceso de guerra.⁴

De la época de tolerancia, en la que la suspensión colectiva de labores ya no implicaba responsabilidades penales pero sí se traducían en el incumplimiento de obligaciones contractuales civiles, pasó la huelga al reconocimiento pleno en la cúspide del sistema jurídico del Estado mexicano. La fracción XVII del artículo 123 constitucional recogió en 1917, como logro de la lucha armada,⁵ al derecho social de huelga;

² De la Cueva, Mario, “Historia, instituciones y principios esenciales del derecho mexicano del trabajo”, *Revista Jurídica*, núm. 6, San Miguel de Tucumán, Argentina, 1959, p. 125.

³ Con respecto a este proceso del Código Penal, José Ángel Ceniceros hace unas breves reflexiones; v. “De la huelga como delito, a la huelga como derecho”. *Criminalia*, año XXXIII, núm. 10, México, 31 de octubre de 1967, pp. 487-488.

⁴ Sobre el suceso del 31 de julio de 1916 y la violencia estatal y patronal ejercida ante los reclamos laborales, v. Buen Lozano, Néstor de, “La violencia: un remedio absurdo”, *Impacto*, núm. 1685, p. 69.

⁵ Enfatizamos en la huelga como conquista, porque no entendemos a ningún derecho social como entrega populista o dadivosa de iluminados o de entidad estatal alguna. Néstor de Buen Lozano señala que “nuestro derecho del trabajo, y lo digo categóricamente, y para que lo repita quien quiera oír y lo repita imputándose la culpa, nuestro derecho del trabajo no es una conquista, sino por el contrario es un regalo”, v. “Panorámica general del derecho del trabajo en materia colectiva”, *Revista de la Escuela de Derecho de Durango*, julio-diciembre, 1975, núm. 2, p. 152. Lo que se deja de lado es que el medio y el momento en los que se reconocía constitucionalmente el derecho de huelga, se caracterizan por una incipiente industrialización, que, efectivamente –y me-

derecho que fue reglamentado en la etapa posconstitucional inmediata por las legislaturas de cada entidad federativa. No se debe olvidar que la facultad de legislar en materia de trabajo se federalizó hasta el año de 1929. En 1931, el 18 de agosto, vio la luz el primer cuerpo normativo unificador: la Ley Federal del Trabajo de 1931, antecedente inmediato de la que actualmente está en vigor (de 1970).

A. Lugar que ocupa en la sistematización del derecho del trabajo

La doctrina reconoce, por razones prácticas y expositivas, cuatro vertientes en el derecho del trabajo. Estas son: la parte administrativa, la parte colectiva, la parte individual y la parte procesal. La primera comprende los organismos de la administración pública centralizada, descentralizada y técnicamente desconcentrada que coadyuvan en la resolución de la conflictiva laboral; en la segunda se encuadran los procedimientos y vías de solución de los problemas, aspiraciones y reclamaciones que atañen a la comunidad laboral en toda unidad económica de producción de bienes o servicios, independientemente de que los logros tengan, en última instancia, canales individuales de expresión; la tercera agrupa las prestaciones que a partir del salario –conquista esencial– rigen el desempeño del trabajo propiamente dicho y se traducen en la manifestación concreta de los logros en materia colectiva; la cuarta es la rama de enjuiciamiento conocida como derecho procesal del trabajo, que comprende todas las posibilidades instrumentales para que los trabajadores y los patrones inscriban sus pretensiones, excepciones y defensas en los órganos y ante los titulares constituidos y nombrados para emitir una resolución.⁶

Precisamente la parte colectiva recoge a la huelga dentro de la concepción triangular equilátera tradicional, en compañía del contrato colectivo (no olvidamos al contrato-ley) y del sindicato. Si el vocablo *equilátero* se aplica a las figuras geométricas cuyos lados son iguales, en el ámbito jurídico laboral trata de impedir que se asigne un peso específico mayor a alguna de las tres instituciones colectivas. La huelga, se ha dicho, es una especie de derecho adjetivo, instrumental o procesal cuya finalidad es la de servir como medio para imponer una solución sustantiva.

rece análisis por separado–, facilitaba el paternalismo estatal, logrado en parte al barrer Carranza con el grupo opositor de la Casa del Obrero Mundial, como paso previo a una central obrera sumisa –léase CROM– que permitiera un “armisticio” capital-trabajo.

⁶ V. Ramírez Reynoso, Braulio, “La inspección del trabajo en México”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, año XVI, núm. 46, México, UNAM, enero-abril 1983, pp. 167-168.

B. Algunas nociones sobre el procedimiento

Manifiesta Santiago Barajas Montes de Oca que en nuestro orden jurídico no tenemos propiamente un código procesal del trabajo. La Ley vigente comprende capítulos que regulan el procedimiento, “más con el carácter de una guía general que con el propósito de instrumentar un sistema jurídico autónomo”; no obstante, se ha producido recientemente un relativo avance técnico (v. *Diario Oficial*, 4 de enero de 1930), “al quedar dentro de nuestra legislación en un libro aparte el derecho procesal del trabajo”. Otra reflexión del mismo autor consiste en que “la única ventaja adquirida ha sido separarlo (se refiere al derecho procesal del trabajo) del derecho procesal civil, crear órganos especiales para dirimir las contiendas obrero-patronales y establecer una tutela legal en favor del trabajador, integrando una jurisdicción particular . . .”.⁷

Antes de entrar en pormenores del procedimiento de huelga, es útil hacer referencia, a grandes rasgos, de los periodos (fases o etapas) por los que transita ese derecho colectivo fundamental de los trabajadores.

Tenemos en primer lugar a la *gestación* del movimiento huelguístico; comprende la preparación de la huelga por la coalición de trabajadores, la determinación de la mayoría, la manera de allegarse recursos para el fondo de resistencia, el establecimiento de brigadas, etc.

La *prehuelga* es el llamado “compás de espera” que se inicia con la notificación del emplazamiento a huelga al patrón por la Junta de Conciliación y Arbitraje y que concluye en el momento inmediato anterior al estallido de la huelga.

Encontramos por último a la huelga en sentido estricto, es decir, a la suspensión de las labores propiamente dicha.

Una huelga es considerada *existente* cuando se ajusta a los requisitos de forma y mayoría y persigue los objetivos reconocidos legalmente.⁸

La huelga será ilícita únicamente cuando los trabajadores ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades (patrones, sus bienes y responsables de las empresas) y en caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno.⁹

Se habla de huelga imputable cuando los motivos (el origen) son de responsabilidad patronal. Para que se llegue a tal determinación es necesario que los trabajadores sometan a la decisión de la Junta de

⁷ Barajas Montes de Oca, Santiago, *La huelga. Un análisis comparativo*, UNAM, México, 1983, pp. 63-64.

⁸ Para tener una noción cercana de la existencia o inexistencia de una huelga, es necesario remitirnos a la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 450, 451, 459, 920, 923 y 932.

⁹ La fracción XVIII del artículo 123 constitucional, apartado A, y el artículo 445 de la Ley Federal del Trabajo aluden a la huelga ilícita.

Conciliación y Arbitraje el fondo del conflicto, circunstancia que casi nunca se llega a dar, en virtud de que las experiencias arbitrales son amargas para la clase obrera; como ejemplo, recordemos los sucesos de Río Blanco, Veracruz.

La acción solidaria huelguística tiene cauce y expresión legales. Del artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo desprendemos que debe presentarse (por duplicado) un pliego dirigido al patrón expresando los motivos y objeto de la huelga. Las juntas de conciliación y arbitraje son en este caso, más que autoridades, simples vehículos administrativos de las demandas obreras.¹⁰

Es necesario que transcurran seis días, en el campo de la producción económica en general, y diez en el radio de los servicios públicos, lapsos contados a partir de la notificación oficial (por la Junta), para que pueda llevarse a cabo la suspensión de las labores en la empresa o establecimiento de que se trate.

Un importante momento en el periodo de prehuelga es la audiencia de conciliación. La junta procura un avenimiento, “sin hacer declaración que prejuzgue sobre la existencia o inexistencia, justificación o injustificación de la huelga”.¹¹

3. *El conflicto minero de Pachuca y Real del Monte*

No es casual que a los acontecimientos de la convulsiva área de Pachuca y Real del Monte de agosto de 1766 se les llegue a calificar, sin hipérbole, como “huelga”.¹²

Si bien se puede decir que se encuentran algunos visos de exageración en la utilización del vocablo, un análisis de los sucesos tanto en el origen como en la solución, nos lleva a coincidir con autores como Luis Chávez y Orozco y Juan Felipe Leal en cuanto a que deben ser conceptuados como el primer conflicto “que en México adoptó las formas

¹⁰ El artículo 937 tiene estrecha conexión con las huelgas imputables o inimputables (justificadas o injustificadas).

¹¹ En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980 se tuvo el cuidado de evitar el diferimiento indefinido de la audiencia de conciliación, pero el legislador se olvidó de que si bien ya no es posible celebrar más de dos audiencias de este tipo (artículo 926 de la Ley Federal del Trabajo), las partes pueden prorrogar una y otra vez la fecha del estallamiento de la huelga. Realmente recibieron un fuerte impacto las llamadas “huelgas de protección”, mediante las cuales eran evadidos impuestos, se defraudaba a acreedores y trabajadores o se hacían triquiñuelas para no cubrir las rentas de los locales. El artículo 927 del Código Laboral mexicano contiene las reglas a las cuales se deberá ajustar la audiencia de conciliación en materia de huelga. La intervención oficial en la huelga, quisiéramos decir lo contrario, es generalmente ineficaz.

¹² Se trata de dos localidades comprendidas en la demarcación territorial y política hoy denominada Estado de Hidalgo.

huelguísticas y el enfrentamiento entre obreros y patrones por razones económicas".¹³

Por otra parte, y en cuanto a la forma de pago, estamos en presencia del trabajo típicamente asalariado. Veremos cómo la explotación de los operarios en los centros mineros era inmisericorde; sólo una minúscula parte del trabajo era retribuida; subyace claramente el hecho de un trabajo no remunerado que hoy conocemos como *trabajo excedente*, del que se apropiaba el primer conde de Regla, Pedro Romero de Terreros; aquel "filántropo" que a la luz de las miradas en el curato, en el atrio parroquial o en los centros cívicos extendía la mano para la obra pía, pero que en el socavón dejaba extinguir vidas en condiciones infrahumanas. Romero de Terreros es la personificación, en su tiempo, de ese canto sudamericano: *Olor a sangre minera tiene el oro del patrón*.

Como bien señala Graciela Bensusan, la definición más usual de salario –plenamente aplicable en el caso que analizamos– garantiza y simultáneamente oculta la apropiación de la plusvalía por parte del capital, y encuentra su sustento en una importante modalidad del sistema de producción imperante: la coexistencia en tiempo y espacio del trabajo necesario y del trabajo excedente.¹⁴

A. Seguimiento de los sucesos

No cualquier dueño de capital podía invertirlo en las actividades mineras del siglo XVIII. La ausencia de capital financiero y de mano de obra empujaban hacia diversas formas de remuneración que, de una parte o de otra, mineros y operarios, se prestaban a toda clase de fraudes.¹⁵

¹³ Leal, Juan Felipe, "El siglo diecinueve mexicano, el estado y las clases sociales: 1821-1854 (Bibliografía comentada)", *Revista Mexicana de Ciencia Política*, año XVIII, nueva época, núm. 70, UNAM (FCPyS), México, oct.-dic. 1972, pp. 19-20. En igual sentido se pronuncia Chávez Orozco, Luis, en el prólogo del análisis intitulado *Conflicto de trabajo con los mineros de Real del Monte, año 1766*, INEHRM, 1960, Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, ubicada en la Plaza de la Ciudadela, interior de la Biblioteca de México; corresponde el número 18 a esta publicación.

¹⁴ Bensusan, Graciela, "Notas para una investigación del derecho del trabajo", *Reporte de Investigación*, núm. 23, Universidad Autónoma Metropolitana (Azcapotzalco), México, 1980, p. 32.

¹⁵ V. Moreno, Roberto, "Salario, tequio y partido en . . .", pp. 466-467. Para el rastreo de sucesos, y prácticamente para todo el capítulo tercero, aprovecho la sistemática disposición que hace este autor en el trabajo de referencia. Por dos razones debo aclararlo; la primera: por honestidad intelectual; la segunda: para no desviar la atención de hipotéticos lectores con continuas notas de pie de página.

Además de la escasez de capital y de mano de obra, se debe agregar la dificultad para desaguar las minas a profundidades relativamente pequeñas de 120 metros; v. Randall, Robert W., *Real del Monte: una empresa minera británica en México*. Fondo de Cultura

Tequio, de ascendencia náhuatl (*tequio*: trabajo), identifica al volumen mínimo de trabajo o cuota de mineral que debería entregar el operario al empresario minero a cambio de una remuneración en una jornada de trabajo de doce horas; *partido* denota la cantidad de mineral que se extraía una vez cubierta la cuota obligatoria y se dividía entre el minero trabajador y el minero empresario.

Independientemente de que algunos operarios seleccionaban el mineral y lo incluían dentro del partido a pesar de haberlo extraído en el lapso correspondiente al tequio, se produjeron abusos que rayaban en la más inusitada desmesura; por ejemplo: de tres costales de tequio se aumentó la cuota a cuatro; el minero patrón mezclaba el mineral extraído en calidad de partido con el que correspondía al tequio y, por añadidura, la división se hacía en la ausencia obligada (forzada) del minero trabajador.

Era tal la explotación, que los barreteros de la veta *Vizcaina* presentaron lo que en términos modernos bien podría ser un pliego petitorio en materia huelguística. En el documento, fechado el 28 de julio de 1766, los barreteros narraban una a una sus desventuras laborales en las propiedades mineras de Pedro Romero de Terreros; podemos destacar, además de las ya señaladas, que el escuálido salario (no incluimos aquí al partido) de tres a cuatro reales no era suficiente para la manutención individual del operario, pues se le entregaba un máximo de tres velas que se consumían antes de que terminara el tequio debiendo comprar las restantes.

Ante los abusos del “reconocido” talento empresarial del primer conde de Regla y sus administradores, y ante la imposibilidad de abandonar la única fuente para sobrevivir con sus familias, los operarios pugnaban por el respeto al sistema del partido, mecanismo que aunque en el fondo reforzaba la explotación, constituía el único atractivo para permanecer en la conflictiva zona de minerales explotables.

Promesas incumplidas por parte de Romero de Terreros, esquirolaje “trayendo a reales operarios de otros lugares”, así como otras indefiniciones patronales, llevaron a los inconformes al abandono de las minas y a un verdadero motín que costó la vida del alcalde mayor de Pachuca y a un mayordomo, escapando de igual suerte el propio Romero de Terreros.¹⁶

Económica, México, 1977, p. 22. Esta obra es una útil fuente para analizar los primeros pasos del capital extranjero en la minería mexicana.

¹⁶ El día 2 de agosto de 1766 se inició el conflicto y el 15 del propio mes se produjo el famoso tumulto. El nombre del alcalde era Miguel Ramón de Coca y el del mayordomo, Manuel Barbosa. La lucha obrero-patronal, como acertadamente la denomina Randall (*Real del Monte: una empresa...*, p. 28), no concluyó sino hasta 1775; este autor relata sucintamente el conflicto, aunque maneja como fecha del tumulto el 14 de agosto (*Real del Monte: una empresa*, pp. 36-39). El sistema de partido subsistió realmente hasta el año de 1824 en que se hizo cargo del Real del Monte el capital británico. No podemos olvidar que el mismo virrey Bucareli, quien no vivió pero sí heredó el conflicto y sus

La suerte estaba echada; de un lado la inflexibilidad patronal, del otro la persecución de condiciones menos inhumanas de trabajo. Pero, como en las modernas relaciones laborales de corte capitalista con influencia del derecho social, surgía un tercer elemento, el Estado, con su ahora llamada autonomía relativa.

B. *Consecuencias*

Lo más importante es que el apéndice ultramarino (virrey y comisionados ex profeso) de un Estado con sede metropolitana europea, ya no podía dejar inadvertidos los abusos de un “empresario español fabulosamente rico que mucho se distinguió por su generosidad para con el rey y con obras piadosas de diversa índole”. Los virreyes en turno –menos Bucareli– tuvieron que ir más allá, en su crueldad, de todo precedente de menosprecio, indiferencia o represión hacia aquellos que impedían la continuidad de las labores en un renglón fundamental –casi sector único– de la actividad económica nacional en la época.

Comisionados virreinales iban y venían. Surgió todo un cuerpo normativo específico que enriqueció técnicamente la regulación dispersa y deficiente. Lo más importante, aunque sin logros espectaculares –pues debemos contemporizar con la época y sus circunstancias económicas, políticas y sociales–, es que algunas mentes lúcidas pensaban, desde la cúspide del poder virreinal, que el trabajo minero debía ser humanizado y hacían las recomendaciones que consideraban menos inviables. Pasamos a analizar algunos aspectos que modificaron (si es que no revolucionaron) la actividad y legislación mineras gracias a un movimiento que es un claro antecedente huelguístico en nuestro país.

C. *Ordenanzas y reglas específicas de solución*

Francisco Javier Gamboa, alcalde del crimen, conocedor del renglón minero y autor en 1761 de los famosos *Comentarios a la Legislación de Minas*, recibe el encargo virreinal (del Marqués de Cruillas) de ser mediador en el conflicto minero. Su intervención directa no se caracteriza por una apreciación totalmente mezquina de los intereses de los operarios, calificación que sí podemos emplear para otros informes y opiniones de diversos comisionados; Leoz y Areche, por ejemplo.

Como producto de sus vivencias en la convulsa área y de un análisis sobre el estado de la explotación minera, Gamboa formuló un cuerpo de consecuencias, no era partidario de la supresión del partido en todo el dominio ultramarino novohispano.

de disposiciones que se identifica coloquialmente con su nombre (Ordenanzas de Gamboa), pero que de manera oficial aparecieron como *Ordenanzas para el gobierno de las minas de Pachuca y Real del Monte*. Gamboa las fecha en “el lugar de los hechos” el 13 de septiembre de 1766, y son difundidas a través de un bando del virrey marqués de Croix (sucesor de Cruillas) el 6 de octubre del mismo año.¹⁷

En la primera de las diecinueve ordenanzas es manifiesta la preocupación de Gamboa por no “fatigar demasiado la salud de los operarios”,¹⁸ al evitar que se extendiera la ya excesiva e inhumana jornada de doce horas (de las ocho de la mañana a las ocho de la noche, generalmente), aun en contra de la voluntad del trabajador minero. La ordenanza séptima castigaba el hurto de metales, pólvora o herramienta con la privación del salario y, en la reincidencia, con un mes de cárcel y hasta un destierro “de diez leguas en contorno de esta jurisdicción”. La octava diferenciaba la sanción al tendero que adquiriese herramientas y similares: “cincuenta azotes en la aldavilla, siendo de color quebrado; y dos meses de cárcel si fuere español”.

Con la ordenanza novena, podemos así decirlo, Gamboa y nosotros entramos en materia: aparece en la escena el *partido* y una prohibición a

los despachadores que cuidan de las tareas y partidos dentro de las minas, mientras por los malacateros se sacan a las bocas de los tiros a beneficio del amo y operarios (en el sentido de que) no podrán recibir más metal, que el que cabe en una copa o gorra de sombrero, tasada, como ha sido costumbre, y de ninguna suerte colmada, ni mucho menos sombrero lleno en copa y en alas, con fraude del dueño y operarios.

La décima es la expresión más diáfana del sistema de partido, puesto que,

completo el tequio o tarea de metales para el amo, todo lo demás que el barretero sacare en las doce horas de tanda, se partirá entre ambos; y se dice tarea de metales, para que se entienda, que si en él se hallaren tepetates, o piedras por la malicia del operario, cuando debe ser de metal, en pena de ello perderá aquel día jornal y partido, y se hará sacar el tepetate de la galera.

¹⁷ Las *Ordenanzas de Gamboa*, en número de diecinueve, aparecen en Chávez Orozco, Luis, *Los salarios y el trabajo en México durante el siglo XVIII, Cuadernos Obreros*, núm. 23, Centro de Estudios Históricos y Sociales del Movimiento Obrero (CEHSMO), México, 1978, pp. 21-33. Otra importante obra que complementa la información relacionada con el renglón minero, es de la autoría de Bargalló, Modesto, *La minería y la metalurgia en la época colonial*, Fondo de Cultura Económica, México, 1955; se localiza en el *Acervo Mario de la Cueva* de la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

¹⁸ Para conocer los estrechos carriles en que se desenvolvían el salario y otras prestaciones laborales en la época colonial, v. Chávez Orozco, Luis, *Páginas de historia económica de México, Cuadernos Obreros*, núm. 7, Centro de Estudios Históricos y Sociales del Movimiento Obrero (CEHSMO), México, 1976, 83 páginas.

La ordenanza decimoprimeras trata de evitar prácticas fraudulentas, de ambas partes, en relación con el partido. A los operarios les manda “que saquen tareas y partidos como los diese la veta . . . pero si el partido fuere de superior ley que el tequio, de ninguna suerte se harán ferias perjudiciales al operario, y mucho más a los dueños, al paso que expuestas a controversias, sino que se mezclarán tarea y partido, siempre que éste sea de mejor metal”.

En la ordenanza decimosegunda se asimilaba una parte de la lección. La división del partido era hecha por los dependientes del primer Conde de Regla ante la ausencia obligada (forzada) de los operarios; esta circunstancia fue en gran medida el más determinante de los móviles del levantamiento por los abusos que propiciaba desde la parte empresarial. Consciente de ello, Gamboa recomendaba que la revuelta de tequio y partido se hiciera por los sirvientes llamados *cajones*,

en presencia y a satisfacción de los operarios interesados . . . y los amos, cajones o mandones, no podrán despedir a los operarios para hacer la revuelta a solas, con ningún pretexto, ni precisarlos a que llenen las sacas por los extremos del montón, sino que se hará a vista y presencia de ellos y por el lado que eligieren.

La ordenanza decimotercera posibilitaba la retención, previa a la división del partido, de un porcentaje de este último en calidad de limosna con “que amos y operarios contribuyen a los conventos de San Diego y San Juan de Dios de Pachuca”. La inmediata posterior lleva a las partes a un convenio en el caso de la extracción de metales con diversidad de leyes, “dando por lo más común la sexta parte a los operarios y otros también la octava o décima, según las calidades del *mogrollo*”. La decimosexta trata de evitar los problemas derivados de la entrega de costales incompletos o “descabezados”.

La ordenanza decimooctava impide que los *ademadores*, “dejando su obligación, trabajen en otras labores con la *codicia del partido*”. La frase entrecomillada nos hace ver la fuerte atracción que ejercía el partido como forma suplementaria de pago y nos lleva a comentar que aunque en el fondo se trata de un mecanismo que acentuaba la explotación de la fuerza de trabajo, era el único incentivo para un minero operario que consumía los cuatro reales que integraban su jornal en alimentos y en velas para alumbrarse en el interior de la mina, puesto que el “filántropo” Romero de Terreros había asignado una cuota de tres velas por cada barretero para una jornada de doce horas.

Otro documento importante, aunque desde una óptica diferente en lo que respecta al origen y víctima del conflicto minero, favorable a Romero de Terreros, pero que en la perspectiva también se orienta hacia el reestructuramiento de la minería y la solución del caso Real

del Monte, es el *informe de Pedro José de Leoz*, alcalde de Tulancingo, de 11 de junio de 1770.¹⁹

Dividido en cuatro partes, el informe de Leoz entremezcla en ellas la problemática laboral satanizando a los trabajadores mineros y atacando con verdadera cólera al sistema de partido. Propone un nuevo reglamento; le preocupan el Real Erario y los propietarios, no los trabajadores. Refiere, sin el menor rubor, que don Manuel de Moya, en Pachuca, sólo trabaja las minas Encino y San Cristóbal, “sin dar salarios a los operarios, manteniendo a ingenio o partido su labor”. Justo es decir que esto forma parte de sus ataques al sistema de partido. Acusa al mismo Moya de haber engañado al virrey por no realizar las obras y desagües prometidos. Culpa al “tumulto” del 15 de agosto de 1766 de haber causado la ruina de las minas Los Dolores, La Joya, San Cayetano y Santa Teresa.

El párrafo 49 constituye una notable variación en el discurso de Leoz; lamenta que se compele a los operarios a trabajar en el “tiempo de hueco” que se les concede para su descanso. Los párrafos cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis sirven al comisionado virreinal para redoblar sus ataques a la costumbre del partido y al tumulto de Real del Monte y Pachuca. En cuanto a este último, se jacta de su actuación, por que se

dio debido castigo (párrafo cincuenta y siete) a los autores de las conjuraciones (como consta de los autos que por comisión de Vuestra Excelencia firmé) y ahora se dignará hacer lo mismo con aquellos que aunque complicados en el primero (se refiere al “alboroto”), no han podido ser aprehendidos, hasta la presente que lo he logrado, con lo que quitados los espíritus cabilosos, móviles de las sediciones, se asegurará cualquiera providencia, mayormente con el frente de la tropa destacada en esta jurisdicción.

En el resto del informe Leoz propone “remedios” para la caótica situación de la minería, pero no cesa en su ataque a los “viciosos” que “cuando el metal no es rico apagan las velas y se acuestan a dormir”; propone exenciones para el “Señor Conde”, pues “parece muy justo y del caso, se le concediera la gracia de los azogues a costo y costas”.²⁰ Debemos abonar algo más a este furibundo defensor de los intereses de Romero de Terreros y de la Corona: recomendaba “que el número de pulquerías se reduzca a ocho en Real del Monte, y así proporciona-

¹⁹ El informe es reproducido por Chávez Orozco, Luis, en *La situación del minero asalariado en la Nueva España a fines del siglo XVIII, Cuadernos Obreros*, núm. 19, Centro de Estudios Históricos y Sociales del Movimiento Obrero (CEHSMO), México, 1978, pp. 11-16.

²⁰ El azogue (también su distribución) constituía un monopolio oficial; v. Randall, Robert W., *Real del Monte: una empresa . . .*, p. 25.

damente en los demás Reales del Reino, las cuales deben estar distantes de las galeras, bocas nuevas y viejas y tiros de las minas”.

José Antonio de Areche, abogado de la Audiencia, es autor de otro *informe*²¹ fechado el 14 de septiembre de 1770. Con un menor conocimiento de la minería, sin la brillantez de Gamboa y muy por debajo de Leoz, Areche reitera en fondo y forma a este último. Empieza culpando al tumulto del desastre minero y se queja de que el Conde de Regla, temeroso, se mantenga “hasta hoy desterrado del Real del Monte”. Adula al virrey y denigra a los operarios como “una especie de gente, nutrida desde su cuna de costumbres viciosas, propias de su desgraciada crianza, que no aspira a otra gloria que a la de adquirir para jugar, y embriagarse, ni se gobierna por otra razón, que la de su interés, aunque sea por medios injustos y torpes”. Ataca al sistema de partido y ve el fraude que propicia como si proviniera exclusivamente del operario. Nunca contempla al partido como un ingreso adicional para el trabajador minero, porque de la puerta de la galera

pasa a la taberna y de la taberna al juego y en el mismo día pierde el salario y el partido en éstos y otros abominables vicios y sólo logra la utilidad el rescatador, el mercader, el tabernero y el coime; y si en alguna bonanza consigue sacar algún partido rico, que vende en ciento y doscientos pesos, se va inmediatamente a casa del mercader y en un corte de calzones muy costosos y otros géneros nobles ajenos de su humilde esfera, consume la mayor parte del dinero, y el resto lo disipa en convites de los amigos, en la bebida y el juego . . .

En el párrafo cuarenta y dos arremete nuevamente en contra de la forma suplementaria de pago que hemos analizado, porque –reiteraba– “el principal arbitrio, para el restablecimiento del Real del Monte, es la extinción total de los partidos”. Pero en su obsesión antiobrera se ufana de que “ante todas las cosas se asegurasen los principales cabecillas, de los que ya tiene Vuestra Excelencia treinta y ocho en la cárcel de Corte, esperando el digno castigo de sus maldades y torpezas”. Termina pidiendo que se ponga en ejecución la *Real Cédula de veintinueve de septiembre de mil setecientos sesenta y cuatro*,²² que confirmaba la concesión hecha por el virrey Juan Antonio de Vizarrón a

²¹ Al igual que el informe de Leoz, el de Areche es reproducido por Chávez Orozco, Luis, en *La situación del minero asalariado . . .*, pp. 67-103.

²² Esta cédula real aparece publicada en Chávez Orozco, Luis, *Los salarios y el trabajo en México durante . . .*, pp. 33-39, y apoya la petición para confirmar la concesión en que “el referido Romero de Terreros (es) Padre de huérfanos y desvalidos como también fiel apoyo de la religión”. Tal parece que entre los desvalidos no incluía “el Señor Conde” a los mineros operarios ni los consideraba con la suficiente capacidad intelectual y religiosa.

José Alejandro de Bustamante y Bustillo, minero experto, socio inicial del primer conde de Regla, desplazado después por éste.

Otro documento importante motivado por lo que despectivamente se denomina “tumulto” y que se articula a los informes y ordenanzas encaminados hacia la reestructuración de la minería, es la *Instrucción particular para el restablecimiento y gobierno de las minas de Real del Monte y de las comprendidas en el Distrito de las Cajas Reales de Pachuca*, que se expidió el 17 de febrero de 1771 y formuló el *visitador general* de la Real Audiencia José de Gálvez.

Empieza refiriéndose a la minería como “origen de la riqueza numérica . . . (y) móvil de las demás ocupaciones de los hombres”. Todo esto para solicitar, en beneficio de los mineros propietarios, “la baja de una cuarta parte en el precio de los azogues y la pólvora”. Recomienda la contratación de trabajadores “con la debida docilidad”; y si fueren inquietos o revoltosos, “que les procesen o les manden salir del territorio con el fin de que no induzcan ni perviertan a los demás operarios”. En el párrafo tercero se insiste en la puesta en práctica de una disposición (Real Cédula de 29 de septiembre de 1764) consistente en que se le repartiera a la Veta Vizcaína “la gente que necesite de las jurisdicciones, diez leguas en contorno del Real, y se incluirán en las tandas mulatos, negros libres, mestizos y españoles, vagos e indios, a razón en éstos de cinco por ciento, o de diez, si aquel número no bastare”. El párrafo cuarto incluye sanción para los jueces que en el circuito referido hicieren caso omiso del mandato contenido en el precedente. Los párrafos del quinto al décimo contienen una preocupación especial por los indios en cuanto a atención médica; el décimo incluye además el aumento de cuatro a seis reales por la cuenta o tequio, “sin pretender partido, porque este abuso se extingue enteramente en Real del Monte y Pachuca, como origen de todos los males”.

El párrafo décimo segundo contiene la previsión de que en materia de velas se aumente la “refacción necesaria” a cada operario de minas “cuando por vapor u otro motivo justo no fuesen suficientes”. Esta parte de la *instrucción* contrasta con las opiniones de Leoz y Areche en el sentido de que los operarios enterraban las velas y se entregaban al sueño. El resto del documento contiene elementos antes recogidos por los demás comisionados. Podemos decir que hay rasgos de moderación y que es más “civilizado”.

El 18 de febrero de 1771 el propio José de Gálvez remitió, a través de *oficio*, la *instrucción particular* del día inmediato anterior. Insiste en

más actividad y otro gobierno económico que asegure la quietud de la indócil gente operaria que hace la chusma de los Reales . . . cuya insolencia es preciso reprimir . . . (pero) convendría asimismo que Vuestra Excelencia se sirva aumentar el auxilio de tropa al Comisionado, que debe proceder sin recelos como que está extinguida la raíz de los pasados alborotos con la prisión de los delinquentes principales.

Pide luego que a los delincuentes cuyos excesos no sean capitales se les destine a los trabajos de las minas, “sin –esto era un avance– excepción de tantos españoles como aumentan por todas partes el crecido número de los holgazanes y perdidos”. En su afán de congraciarse la voluntad virreinal, lamenta la reclusión del Conde

a su hacienda escueta de San Miguel, huyendo de la bárbara insolencia de los operarios de la Veta Vizcaína y Real del Monte que pretendieron hacerle víctima de sus *injustas* pretensiones sobre el partido de los metales que ha sido siempre la piedra del escándalo y la manzana de la discordia . . . de la infame plebe del real.

Concluye con la petición de que se auxilie al “Señor Conde” con “la gracia de bajarle otra parte en el precio de los azogues . . . pues en las instrucciones ha aumentado de una mitad el salario de los trabajadores que llevaban parte en los metales, y en su consecuencia expresamente prohibido el nombre de partidos”.

Otro documento importante es la *petición*²³ firmada por Areche y dirigida al Procurador de indios de la jurisdicción, con el fin de que cese el repartimiento y la obligación de proporcionar cuadrillas de aborígenes para el pueblo de la Veta Vizcaína y demás minas del conde de Regla. Tal parece que nuestro ya conocido señor Areche se veía invadido por una corriente de humanitarismo; no es así: “las razones que traen –expresa Areche– son la de que se entretienen en la raspa y cultivo de magueyes y en concluir un acueducto . . .”.

Bucareli acordó el 2 de julio de 1776 que el juez comisionado en la Veta Vizcaína le diera cuenta de la providencia que debería ser tomada. El procurador de indios José Mariano del Rosal declara procedente, en documento sin fecha, la exención de cuadrillas y repartimiento de autóctonos.

Dentro de ese intento general de modernizar la actividad minera debemos inscribir, por último, a tres importantes documentos. En primer término, las *ordenanzas de Joaquín Velázquez de León* de 21 de mayo de 1778: *Ordenanzas de la minería de Nueva España, formadas y*

²³ Aparece en Chávez Orozco, Luis, *Los salarios y el trabajo en México durante . . .*, pp. 58 y 59. Las dos páginas siguientes comprenden el acuerdo del virrey Bucareli para que la petición pasara al Juez comisionado de la Veta Vizcaína, así como la conformidad del Procurador de indios José Mariano del Rosal.

No era la primera vez que se trataba de hacer uso de los repartimientos ni de las cuadrillas de indios para el primero de la dinastía minera Romero de Terreros. Existe la ordenanza dictada por “Revilla Gígedo” el 15 de junio de 1754 *Para que oficiales de la real hacienda y caja de Pachuca y los justicias de diez leguas en contorno hagan se le guarden a don Pedro Terreros (sic) la condición sexta que se expresa y le repartan la gente necesaria para el laborio de sus minas, bajo la pena de quinientos pesos*; se reproduce por Zavala, Silvio y Castelo, María, en *Fuentes para la historia del trabajo en la Nueva España*, t. VIII: 1652-1805, Centro de Estudios Históricos y Sociales del Movimiento Obrero. (CEHSMO), México, 1980, pp. 281-282.

*propuestas por su Real Tribunal de orden del rey N.S. Velázquez de León: abogado, minero y destacado científico, es también autor de “unas Notas muy amplias que constituyen una fuente capital para el estudio del derecho minero en la Nueva España”. Este es el segundo documento. El tercero está constituido por las Reales ordenanzas para la dirección, régimen y gobierno del importante cuerpo de la minería de Nueva España y de su Real Tribunal General, de 1783, vigentes, “con adiciones y correcciones, durante cien años”.*²⁴

Aunque en términos del capitalismo tardío mexicano los abolicionistas del partido pueden considerarse como la corriente más “moderna”, dicho sistema de pago suplementario a los barreteros subsistió hasta bien entrado el siglo XIX. En efecto, “cuando el primer conde de Regla reabrió sus minas en 1775, el partido siguió siendo norma, y así lo fue hasta que muchos años más tarde el tercer conde suspendió la explotación de dichas minas; cuando los empresarios británicos llegaron a Real del Monte, el concepto de partido seguía vivo”.²⁵ El intento de los inversionistas británicos por rehabilitar Real del Monte se extiende desde 1824 hasta 1849; se tradujo en el más sonado descalabro financiero.

Pero Real del Monte, no obstante, había cumplido su misión dentro de la división internacional del trabajo de la época que ya succionaba plusvalía social de las naciones periféricas: fue la cabeza de playa experimental para futuros desembarcos de capital aplicados a las entrañas de nuestro subsuelo, labor facilitada por la entreguista legislación minera de 1884, expedida en el interregno del compadre de Porfirio Díaz: Manuel González.

Similitudes con los mecanismos huelguísticos modernos. En su origen, lo hemos dicho ya, el de Pachuca y Real del Monte es un conflicto que por razones económicas desembocó claramente en lo que las Cartas Constitucionales reconocieron, ciento cincuenta años después, como *movimientos de huelga*.

La inconformidad de los operarios de las minas se manifestó de diversas maneras desde los meses anteriores a agosto de 1766; o sea que entre las reclamaciones de los trabajadores, las promesas no cumplidas de Romero de Terreros y la exasperación de la parte operaria se dio una suerte de preparativos que hoy se conoce como periodo de *gestación*.

²⁴ No nos fue posible acceder a las fuentes directas constituidas en este caso por las *Ordenanzas de Joaquín Velázquez de León* y sus *Notas*, así como a las *Reales Ordenanzas de 1783*. Consideramos que todas las reflexiones pertinentes en tanto que fuentes del derecho minero y de la historia de la minería en México, se contienen en los ya citados trabajos de María del Refugio González (“Notas para el estudio . . .”, pp. 163-167) y Roberto Moreno (“Salario, tequio y partido en . . .”, pp. 466, 475-483).

²⁵ Randall, Roberto W., *Real del Monte: una empresa* . . . p. 39.

Encontramos, con todos los caracteres modernos, un pliego petitorio presentado el 28 de julio de 1766. Entre esta fecha y la del estallido, 15 de agosto de 1766, hay un claro periodo de pre huelga en el que el empresario conoció plenamente los alcances de las desventuras narradas y de las prestaciones reclamadas por los operarios, sin que correspondiera un ofrecimiento satisfactorio. Es más: como narra Randall, lo relativo al partido

fue discutido a fondo en un enfrentamiento directo entre el patrón y los trabajadores que tuvo lugar el 14 de agosto de 1766 en una galería de la mina de Santa Teresa. Este encuentro se convirtió en una larga y a veces acalorada discusión entre Romero de Terreros, a quien acompañaban varios empleados de su empresa, y doce barreteros, elegidos para representar a sus compañeros, que eran unos dos mil y que esperaron reunidos en el exterior de dicha mina. A pesar de todo, se llegó a un arreglo (sobre el partido) . . . Si bien el arreglo sobre el partido no puso fin a la huelga, *la esencia del acuerdo recibió después la sanción oficial de un representante del gobierno enviado a conciliar a las partes en disputa.*²⁶

El subrayado (nuestro) de la última parte de la transcripción anterior trata de llevarnos hacia la fase que hoy se conoce como *conciliación*. Tal parece que no se dio antes del estallido del “motín” (15 de agosto de 1766), pero Gamboa refiere al virrey, en carta de 4 de septiembre de 1766, que la ordenanza redactada se presentó al empresario minero y a sus dependientes, así como a los operarios, quienes después de amplias deliberaciones, la recibieron “con demostraciones de gratitud” clamando por su práctica y observancia.²⁷

Por otra parte, el esquirolaje de los tiempos modernos también hizo acto de presencia. Roberto Moreno narra cómo “los operarios abandonaron las minas y se intentó romper este movimiento de huelga trayendo a los reales operarios de otros lugares”.²⁸

No podemos hablar en los términos legales reglamentarios de hoy, de que el movimiento minero de Pachuca y Real del Monte se pueda caracterizar válidamente como huelga existente o inexistente, puesto que estábamos muy lejos aún de que se legislara sobre objetivos de la huelga, procedimiento y número mínimo de trabajadores que pueden estallarla. Lo cierto es que la acción reivindicatoria tuvo un desenlace sangriento, como muchos movimientos laborales en la actualidad. Y si la masa obrera minera de Real del Monte y Pachuca fue escuchada, transcurrieron algunos años. Los efectos del conflicto de 1766 se agotaron hasta 1775. El trabajo en las minas empezó a estar revestido de cierto humanitarismo. Humanitarismo *encomenderil*. Todavía.

²⁶ Randall, p. 37.

²⁷ V. Moreno, Roberto, “Salario, tequío y partido . . .”, p. 469 y Chávez Orozco, Luis, *Conflicto de trabajo* . . . , pp. 210-215.

²⁸ Moreno, Roberto, “Salario, tequío y partido . . .”, p. 468.

4. Reflexiones complementarias

La movilización de los operarios de julio-agosto de 1766 en los centros mineros de Pachuca y Real del Monte, está en primer plano en todos los documentos posteriores al conflicto, y que tuvieron que ver con la reordenación de la minería. Se mencione o no, se satanice o no conjuntamente con el *sistema de partido*, la lucha de los barreteros llevó a las autoridades virreinales a pensar en la humanización del trabajo en los socavones, a proponer ligeras mejorías en el pago de los jornales, a recomendar formas embrionarias de asistencia social; en fin, a incluir, además de los intereses del Erario Real y de los empresarios mineros, el de los operarios, que, de todas maneras, llevarían la peor parte en el recién iniciado proceso de “modernización”.

La “tradición de militancia obrera” –como la llama Randall²⁹ de los trabajadores del distrito de Real del Monte y Pachuca, nunca decreció. Con el conflicto que cobró grandes dimensiones el 15 de agosto de 1766, se inicia un hilo conductor hasta nuestros días.³⁰ Los empresarios británicos que se hicieron cargo del Real entre 1824 y 1849, encontraron a una clase operaria combativa y consciente. Los capitales mexicano y estadounidense que se aplicaron en la segunda mitad del siglo XIX, se vieron precisados a firmar con los trabajadores mineros de Pachuca, en enero de 1875, lo que es, verosímilmente, el *primer contrato colectivo de trabajo en México*.³¹

Este trabajo pretende inscribir como dignísimo antecedente de la huelga en México, al sacrificio obrero de Pachuca y Real del Monte de agosto de 1766. Los tratadistas mexicanos se han resistido hasta ahora,

²⁹ Randall, p. 35.

³⁰ La prensa periódica de la última decena del mes de septiembre de 1983 nos informa de acuerdos para solucionar un movimiento huelguístico en Real del Monte.

³¹ El que en el mes de enero de 1875 se firmó el *convenio de condiciones colectivas de trabajo* entre las compañías y los trabajadores mineros de Pachuca, es un dato que aporta el destacado historiador mexicano José C. Valadés, avalado, entre otros, por Mario de la Cueva; v. Cueva, Mario de la, en “Historia, instituciones y principios...”, p. 127.

Para un seguimiento de la huelgas en el siglo XIX, recomendamos *Historia Obrera*, núm. 12, segunda época, volumen 3, abril de 1978, 40 p., e *Historia Obrera* núm. 13, segunda época, volumen 4, julio de 1978, 48 p. Este último reproduce en las páginas 24, 26 y 27, manifestaciones de algunos barreteros relativas a la huelga de los primeros días de agosto de 1872, en el Mineral del Monte, de Pachuca.

Existe un acercamiento reciente a la “huelga” de Real del Monte, es de Cándano, José, “El movimiento obrero de Real de Monte de 1766, a la luz del actual derecho del trabajo”, en *Estudios jurídicos en honor de Raúl F. Cárdenas*, Porrúa, México, 1983, pp. 103-114.

Linda Arnold, profunda conocedora de la vida precortesiana, colonial y contemporánea de México, me ha dado noticia de un interesante trabajo de Doris Ladd (autor de *La nobleza en México: 1780-1826*), con título aproximado de *Miners on strike*, que, entre otras etapas de lucha minera, cubre la correspondiente al siglo XVIII. Aprovechamos la oportunidad para recomendar ampliamente la ponencia de Linda Arnold incluida en esta memoria del Tercer Congreso de Historia del Derecho Mexicano.

con apoyo en la ley del menor esfuerzo, a ubicarlo donde le corresponde. Nuestro reconocimiento a los cultivadores de la historia de México y de la historia del derecho mexicano, por haberse ocupado de esa memorable movilización ocurrida en lo que hoy corresponde a tierras hidalguenses; su esfuerzo constituye un recordatorio para quienes olvidan que el derecho siempre debe analizarse en la interacción de las ciencias sociales, observando la naturaleza contradictoria de las normas jurídicas.

En conclusión: encontramos más de lo que buscábamos y pensábamos. El derecho del trabajo, y muy especialmente su parte colectiva, le deben mucho al conflicto minero de Pachuca y Real del Monte de agosto de 1766. No sólo nos brinda algo más que un indicio en materia de huelga; la combatividad de entonces, recogida en el siglo XIX y que se prolonga hasta hoy, produjo, como se expresa en líneas anteriores, el primer contrato colectivo de trabajo en México.